

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)**

**Proceso:** Declarativo verbal especial de pertenencia por Prescripción Adquisitiva ordinaria de dominio  
**Radicado:** 63190.40.89.001.2022.00123.00  
**Asunto:** Auto requiere  
**Demandante:** María Gladis Montoya Franco  
**Demandados:** Milvia, Leonel, José Never y Otoniel, Arturo, Gustavo, Nohemí y Myriam Ramírez Acosta  
**Auto Interlocutorio No.:** 404

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda de la referencia, una vez presentado escrito de subsanación por parte del apoderado de la señora María Gladis Montoya Franco, sin embargo, se advirtió que se requiere información no aportada con la demanda. Lo anterior, porque a pesar de que se mencionó que varios de los demandados han fallecido (Cristóbal, Arturo, Gustavo, Nohemí y Miriam Ramírez Acosta), no se aportó registro civil de defunción para acreditar dicha situación.

Lo anterior, tiene especial relevancia porque de acreditarse su deceso lo que procede es la notificación o emplazamiento de los herederos de aquellos y no de estos, pues de lo contrario se generaría una causal de nulidad como lo consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P<sup>1</sup>.

Tampoco se advierten gestiones tendientes a la identificación de los demandados con el fin de obtener posteriormente dichos registros, máxime cuando se informa en la demanda que, existe una hermana que sobrevive y que tiene información de sus consanguíneos. Tampoco, labores en la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener tal información.

Bajo esas consideraciones, se requiere a la demandante para que, en un término de 5 días (artículo 90 C.G.P), aporte la información requerida en los términos descritos en aras de estudiar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

---

<sup>1</sup> Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

## **RESUELVE**

**Requerir** a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días aporte la información solicitada en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c942afd9ec75169b08421a7f33b37a67cdf93a690d872679f7850e530b950a7**

Documento generado en 02/08/2022 03:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>